

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Expediente 23-001-31-03-004-2020-00065-01 Folio: 121- 20

Aprobado por Acta N° 32

Montería, dieciséis (16) de abril del año dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a decidir la impugnación presentada por la parte accionada contra la Sentencia de fecha 30 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del circuito de Montería, dentro de la acción de tutela invocada por **JULIANA BUSTAMANTE PRETEL**, quien actúa en causa propia, en contra del **JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL MONTERÍA**.

I. ANTECEDENTES

I.I. LA TUTELA

La accionante JULIANA VALENTINA BUSTAMANTE PRETEL, interpuso acción de tutela contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción.

I.II. PRETENSIONES

La pretensión del escrito de tutela es *"Que se revoque el auto del día 14 de febrero de 2019, donde el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito y en su lugar se proceda a notificarle por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda"*.

I.III. HECHOS

Para los efectos que interesan al recurso de impugnación se resumirán, en lo esencial, los hechos en que se funda la acción de tutela así:

1. Manifiesta la parte accionante que el día 01 de junio de 2016, el señor LUVIN ANTONIO DORIA ARTEAGA, actuando como apoderado judicial del señor JULIO ENRIQUE DOMINGUEZ RUIZ, presentó demanda

ejecutiva singular de mínima cuantía contra la hoy finada YADEILA XIOMARA PRETELT MENDOZA y HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante.

2. Señala que la finada aceptó a favor del tenedor al cobro varios títulos valores, que en total sumaban \$11.900.000.
3. Arguye que el día 28 de julio de 2016, mediante providencia el accionado Juzgado libró mandamiento de pago por vía ejecutiva singular a favor del señor JULIO JIMENEZ REYES de las sumas expuestas anteriormente y que el 6 de febrero de 2017 ordenó emplazamiento a los herederos indeterminados de la hoy finada YADEILA XIOMARA MENDOZA.
4. Dice que el 14 de agosto de 2017, se le reconoce al Dr. ANTONIO ANGARITA AZUER como apoderado de las partes ejecutadas y el 19 de enero de 2018, la señora JULIANA BUSTAMANTE fue objeto de cesión o venta de derechos litigiosos a su favor, adquiriéndolos de manera personal y que pertenecieron hasta la fecha al señor JULIO ENRIQUE DOMINGUEZ RUIZ, y así mismo mediante providencia del 30 de abril de 2019, se acepta la cesión de derechos litigiosos realizada por JULIO DOMINGUEZ RUIZ a favor de JULIANA BUSTAMANTE.
5. Argumenta que el 17 de septiembre de 2018, mediante providencia, se requiere a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal y otorga el término de 30 días para que lo cumpla, el cual no le fue notificado, decretando el 14 de febrero de 2019, la terminación del proceso por desistimiento tácito.
6. Finalmente esboza que el Juzgado debía proceder a notificar a todos los demandados por conducta concluyente y dar traslado del auto admisorio de la demanda, para ejercer el derecho a la contradicción y defensa, por tanto, el Juzgado no notificó en legal forma a todos los demandados, no dio traslado de la demanda y el auto que libra mandamiento de pago, así como tampoco del requerimiento que ordena impulsar el proceso.

I.IV. CONTESTACIÓN.

No hubo pronunciamiento por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA.

II. FALLO IMPUGNADO

Mediante fallo de tutela de fecha 30 de marzo de 2020, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, decidió NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la ciudadana JULIANA VALENTINA BUSTAMANTE PRETELT.

Observó el a-quo, que efectivamente el Juzgado accionado, profirió el auto a través del cual se decretó el desistimiento tácito el día 14 de febrero de 2019, pero que previamente se requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal de notificación e impulso procesal, no manifestándose inconformidad alguna por parte del apoderado judicial de la tuteante, no usando en término los recursos previstos por la ley, siendo entonces que la negligencia de las partes no puede ser atribuida al operador judicial, no observándose violación alguna de los derechos invocados, ya que no puede pretender la accionante revivir un proceso terminado y donde todas las decisiones se encuentran ajustadas a derecho a través de este medio.

Argumenta también, que la última actuación procesal data del 14 de febrero de 2019, término que impide que se cumpla una de las características de la acción de tutela, la cual es la inmediatez.

III. LA IMPUGNACION

La parte tutelante impugnó la decisión del a quo, indicando que plantea los mismos argumentos de la acción de tutela.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sería del caso entrar a resolver de fondo la impugnación formulada por la parte accionante contra la sentencia de 30 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, si no se observara la configuración de una causal de nulidad que en este caso resulta insaneable.

Ello, por cuanto se pretende con la acción de tutela es *"Que se revoque el auto del día 14 de febrero de 2019, donde el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito y en su lugar se proceda a notificarle por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda"*. Es decir, el a quo debió integrar en debida forma el contradictorio, vinculando al trámite del proceso a las partes intervinientes en el proceso ejecutivo que motiva la presente acción constitucional, esto es, al señor CARLOS ALBERTO BUSTAMANTE MARIN, quien también compareció al proceso como heredero de la hoy finada ejecutada, señora YADEILA XIOMARA PRETELT MENDOZA.

En efecto, sobre la notificación de las partes o a un tercero con interés legítimo, dijo lo siguiente en A113/12:

"...De lo anterior se infiere que todas las decisiones que profiera el juez de tutela deben ser comunicadas al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten. La jurisprudencia de esta Corporación ha expresado de manera reiterada que la notificación no es un acto

meramente formal, sino que *“debe surtirse en debida forma y de manera eficaz, es decir, con independencia de la forma adoptada, materialmente debe garantizarse que el acto se haga público, sea puesto en conocimiento del interesado, con el fin de que no se viole el debido proceso”*¹

Igualmente la Corte en el Auto 009 de 1994² señaló la importancia de la debida integración del contradictorio, al respecto señaló:

“La integración del contradictorio supone establecer los extremos de la relación procesal para asegurar que la acción se entabla frente a quienes puede deducirse la pretensión formulada y por quienes pueden válidamente reclamar la pretensión en sentencia de mérito, es decir, cuando la participación de quienes intervienen en el proceso se legitima en virtud de la causa jurídica que las vincula. Estar legitimado en la causa es tanto como tener derecho, por una de las partes, a que se resuelvan las pretensiones formuladas en la demanda y a que, por la otra parte, se le admita como legítimo contradictor de tales pretensiones.”

Igualmente, dicha Corte en auto A-065 de 2013, dijo:

“2.1. La notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. De esta manera, las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente.

La Corte Constitucional ha precisado que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 superior) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente. Al respecto, en Auto 091 de 2002, indicó:

“De esta manera, el acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de

¹ Auto 130 de 2004, MP, Dr. Jaime Córdoba Triviño.

² MP, Dr. Antonio Barrera Carbonell

los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico.

De suerte que, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso, permiten hacer valer los derechos procesales constitucionales de los asociados, ya que faculta a las partes y a los intervinientes tanto para oponerse a los actos de la contraparte como para impugnar las decisiones adoptados por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la ley.”

2.2. De igual forma, esta corporación ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, tanto la iniciación del trámite de tutela como la decisión que al cabo del mismo se adopte, precisando que dicha notificación es uno de los actos procesales más importantes, ya que en ella se concreta el derecho fundamental al debido proceso, desde la óptica de la legítima contradicción y defensa.

Bajo este contexto, la jurisprudencia también ha indicado que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para poner en marcha los medios más eficaces para la adecuada realización del derecho al debido proceso, dando las garantías del caso a las partes comprometidas para que puedan pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes y hacer uso de los recursos que ofrece el ordenamiento jurídico.”.

Así las cosas, en el sub examine se observa que el a quo al admitir la presente acción de tutela, no vinculó a las partes intervinientes dentro del proceso ejecutivo que motiva la misma. Motivo por el cual, y teniendo en cuenta lo considerado por la Corte Constitucional en la providencias citadas, referentes a que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso, lo que aconteció en este asunto; considera la Sala que se abstendrá de resolver de fondo la presente acción y en acatamiento del artículo 132 del C.G.P, declarará la nulidad del fallo de tutela impugnado, y en consecuencia, se dispondrá devolver el expediente al juzgado de origen, para que subsane la actuación viciada por nulidad.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Tercera de Decisión Civil - Familia - Laboral;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del fallo de fecha y origen indicados en el pórtico de esta providencia, y en consecuencia, se ordena rehacer el trámite con la debida vinculación y notificación de las partes intervinientes en el proceso ejecutivo radicado 2016-00435, adelantado por el Juzgado accionado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER que por Secretaría se devuelva el expediente al juzgado de origen.

TERCERO: Comuníquese lo aquí resuelto a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO

LOS MAGISTRADOS



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado